

Revista de
DERECHO FINANCIERO
y de Hacienda Pública

Volumen XXVI

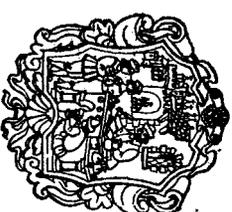
Número 123

Mayo-Junio 1976

LAS PRIMAS DE LOS SEGUROS DE VIDA EN EL IMPUESTO
GENERAL SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Por

EUGENIO SIMÓN ACOSTA



EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO
EDITORIALES DE DERECHO REUNIDAS

LAS PRIMAS DE LOS SEGUROS DE VIDA EN EL IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Por

EUGENIO SIMÓN ACOSTA

Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia

SUMARIO

1. INTRODUCCION: LAS PRIMAS DE SEGUROS DE VIDA COMO GASTOS DEDUCIBLES.
2. FUNDAMENTO DE LA DEDUCIBILIDAD DE LAS PRIMAS DE SEGUROS DE VIDA.
 - A) *Las primas de seguros de vida como gastos de explotación.*
 - B) *Las primas de seguros de vida como ahorro fiscalmente incentivado.*
 - a) Las primas de seguros de vida como ahorro canalizado hacia inversiones productivas controladas.
 - b) La deducibilidad de las primas como incentivo a la previsión privada de riesgos de relevancia social.
 - c) Otras características especiales de las primas como ahorro.
 - C) *A modo de conclusiones.*
3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y NORMATIVA ACTUAL.
4. RÉGIMEN JURÍDICO.
 - A) *Quién puede deducir las primas de seguros de vida.*
 - B) *El objeto de la deducción.*
 - a) El contrato de seguro de vida como presupuesto de la deducción.
 - b) Los sujetos de la relación aseguradora que da derecho a la deducción.

- c) El riesgo cubierto por el seguro que da derecho a la deducción.
- d) Requisitos y limitaciones relativos a las primas.
 - a') De tiempo.
 - b') De cantidad.
- e) Requisitos de tiempo en el contrato de seguro.
- f) Rescate, reducción y cesión de la póliza.
- g) *Requisitos formales del derecho a la deducción.*

INTRODUCCION: LAS PRIMAS DE SEGUROS DE VIDA COMO GASTOS DEDUCIBLES

Es sabido que nuestro Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas pretende ser un impuesto principal de carácter personal que ve la totalidad de las rentas percibidas por el contribuyente en cada todo anual (1). La renta es una magnitud abstracta (2) que debe ser notificada y objetivada en una cifra a la que se llega a través de un todo o sistema de medición (3) cuya importancia es primordial, ya que determinante de la proximidad o distanciamiento entre los resultados de la aplicación del impuesto y la apariencia legal del mismo, que, siguiendo al profesor SAINZ DE BUJANDA, definiríamos como la que deriva del hecho imponible que las normas tipifican (4).

- (1) Para una crítica de la naturaleza personal y principal del impuesto, véase MARIANA, *Introducción al Sistema Impositivo Español*, Guadiana de Publicaciones, Madrid, 1969, págs. 62 ss.; y del mismo autor *El Sistema Fiscal en España*, Guadiana de Publicaciones, Madrid, 1974, págs. 182 a 185; José ANTON PÉREZ, «La naturaleza jurídica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», H. P. E., n.º 3 (1970), págs. 81 ss.
- (2) Antonio BERRIURI, *Principi di Diritto tributario*, Giuffrè, Milano, 1957, págs. 272; Fernando VICENTE-ARCHE, «Elementos cuantitativos de la obligación tributaria», *Rev. de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, núm. 60 (1965), pág. 948.
- (3) Cfr. Henry C. SIMONS, *Personal Income Taxation*, University of Chicago Press, 1938, cuyo capítulo II se incluyó en la sección de Documentos del número 3 (1970) de H. P. E., a cuya pág. 196 nos remitimos en esta cita.
- (4) Cfr. SAINZ DE BUJANDA, «Los métodos de determinación de las bases imponibles y su proyección sobre la estructura del sistema tributario», *Hacienda Derecho*, vol. VI, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1973, pág. 234.

Una de las formas de determinar la renta que constituye el hecho imponible del impuesto es la de estimación de ingresos (5) con deducción de los gastos fiscalmente admisibles (art. 15 del Texto Refundido del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto 3.358/67 de 23 de diciembre, al que desde ahora nos referiremos con las siglas del I. R. P. F.). El elenco de gastos deducibles que con carácter taxativo se contiene en el artículo 17 del citado T. R. del I. R. P. F. es muy reducido, lo que se justifica si se piensa que la mayoría de las partidas de ingresos que se computan para hallar la base imponible son ingresos netos, es decir, que ya se ha operado en ellos la deducción de los llamados gastos de explotación o gastos necesarios para la obtención de la renta. Por ello el impuesto general pone el acento fundamentalmente en la deducción de gastos personales que no pueden imputarse a un ingreso concreto, sino que afectan a toda la renta obtenida por el contribuyente y, por tanto, no han podido ser objeto de deducción en la base imponible de los impuestos a cuenta.

Una de las partidas de gastos deducibles en el Impuesto general, según dispone el apartado h) del párrafo 1 del art. 17 del T. R. del I. R. P. F., está constituida por las primas de seguros de vida que reúnan unos requisitos que dicho precepto establece.

2. FUNDAMENTO DE LA DEDUCIBILIDAD DE LAS PRIMAS DE SEGUROS DE VIDA

Dado que la interpretación de las normas debe realizarse «atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad» de las mismas (6), creemos conveniente comenzar este trabajo investigando cuál es la razón que justifica la deducción de las primas de seguros y la finalidad que se persigue con el artículo 17.1 h) del T. R. del I. R. P. F.

- (5) Estimación realizada, en una parte considerable, con métodos objetivos o presuntivos. Véase Joaquín SOTO GUINDA, «La renta gravable y la determinación de la base en el Impuesto Personal sobre la Renta», H. P. E., núm. 30 (1974), págs. 127 ss.

(6) Párrafo 1 del art. 3 del Código civil, según la nueva redacción del Texto articulado aprobado por Decreto 1.836/74, de 31 de mayo.

ingresos del asegurado no creo que exista razón de peso para deducir o gastos de subsistencia unas cantidades que van a asegurar una a o capital futuros que no son de subsistencia por el motivo de que el capital del asegurado, una vez convertido el riesgo en siniestro (llegada a la muerte), no desaparece ni disminuye, en circunstancias normales, su actividad. Finalmente, estaría dentro de la lógica de esta deducción de pagar la prima del seguro en su totalidad sino sólo aquella parte que pagó el derecho a recibir prestaciones que realmente fueran de subsistencia para la familia supérstite, lo cual implicaría establecer unos límites en la cuantía de las primas, que podrían ser proporcionales a las primas de trabajo percibidas por el contribuyente o por el asegurado, en relación con el tiempo en que para los beneficiarios del seguro las prestaciones derivadas del mismo sufragaran sus gastos de subsistencia, como creemos que este dato sería imposible de conocer y de determinar, podría abandonarse y establecer solamente límites relacionados con la renta de trabajo del asegurado.

Por cuanto se refiere al *seguro de vida para caso de vida*, creemos que debería exigirse al contribuyente-contratante, para admitirle la deducción de las primas, que el asegurado-portador del riesgo fuera él mismo una persona respecto de la cual estuviera sometido en una relación verdadera de dependencia económica e, incluso, podría exigirse también que les unieran ciertos lazos familiares. Beneficiario del seguro debería ser el mismo contribuyente o el asegurado. Además y por las razones más arriba expresadas, las rentas del asegurado deberían ser predominantemente rentas de trabajo y sería necesario establecer no sólo los límites de rentas de trabajo que, según hemos expuesto, serían precisos para el caso de muerte, sino que además deberían establecerse también límites de forma que no se deducirían más que las primas de las que siguieran prestaciones económicas a partir de una edad en la que el asegurado hubiera perdido la posibilidad de obtener rentas de trabajo, cuando de aproximarla a la edad que se considera normal para la jubilación según las distintas profesiones.

Manteniéndose siempre dentro de la lógica de la fundamentación de las primas de seguros de vida como gastos deducibles en base a su calificación de costes de subsistencia, cabría preguntarse si la deducción se

debe limitar a las primas de seguros de vida o si debe alcanzar también a las primas de otros tipos de seguro, e incluso extenderse también a los llamados fondos de autoseguro. Si para justificar la deducción de las primas de seguros de vida decimos que constituyen el coste de la subsistencia durante los períodos en que se ha perdido la capacidad de obtener rentas de trabajo, parece claro que el principio de igualdad exigiría que se dedujeran también las primas de otros seguros que cubren riesgos de imposibilidad para realizar el trabajo, ya que no son sólo la muerte o la larga edad las causas de tal imposibilidad: deberían incluirse entre los gastos deducibles las primas de seguros que dieran lugar a prestaciones en caso de accidente o enfermedad de los que se derive incapacidad laboral, y en caso de desempleo. Por otra parte y, repetimos, contemplando el problema únicamente desde la perspectiva de los gastos de subsistencia, debería admitirse, asimismo, en base al principio de igualdad, que las personas que no contrataran tales seguros pudieran deducir de sus rentas de trabajo una cantidad en concepto de autoseguro, ya que, independientemente de la imposibilidad de que una persona se asegure a sí misma (13), si a los que contratan el seguro se les permite deducir de su renta gastos de subsistencia futuros, también debe admitirse esa deducción para los demás, ya que el que se produzcan tales gastos no depende de que se tenga contratado el seguro.

Si nos detenemos un momento ante nuestro derecho podremos comprobar que el régimen jurídico del gasto deducible recogido en el apartado *h)* del párrafo 1 del artículo 17 del T. R. del I. R. P. F. no concuerda plenamente con las exigencias que, a través de un proceso lógico-deductivo, hemos derivado de la subsunción de las primas de seguros de vida entre los gastos de subsistencia. Por cuanto se refiere a las relaciones que deben existir entre contratante, asegurado y beneficiario, la ley sólo se limita a exigir qué beneficiarios del seguro deben ser o bien el contribuyente o su cónyuge, o bien los descendientes legítimos. No se tiene en cuenta en cuenta quién sea el asegurado: como se sabe, nuestras leyes mer-

(13) Porque la técnica asegurativa funciona basada principalmente en la ley de los grandes números: véase Manuela FERNÁNDEZ JUNQUERA, «Aspectos tributarios del fondo de autoseguro», *Crónica Tributaria*, núm. 7 (1973), pág. 84, y la bibliografía allí citada en la nota 3.

niles consienten la celebración de contratos de seguro de vida sobre vida de un tercero (14), por lo que pueden existir seguros de vida en los que el beneficiario no dependa económicamente del asegurado y, por tanto, no puedan considerarse como gastos de subsistencia futuros, deducibles de las rentas del contratante-contribuyente, las prestaciones derivadas de tales contratos de seguro, ni, por tanto, las primas abonadas para obtener dichas prestaciones. Tampoco se configura la relación que debería existir entre contratante y asegurado, siendo éste un elemento fundamental si la deducción de las primas tiene la repetida razón de ser: el constituir un coste de subsistencia. Faltan asimismo límites de edad para el vencimiento del contrato en caso de seguros de supervivencia, y las limitaciones en la cuantía de las primas son tan elevadas que permiten desgravar fuertes cantidades que no responden en absoluto lo que pudiera considerarse gastos de subsistencia (15). También hace pensar que nuestra legislación no funda la deducción de estas primas en el concepto de gastos de subsistencia, el hecho de que no se excluye la deducción a los contratantes en caso de que el asegurado no perciba rentas de trabajo, sino que obtenga con carácter exclusivo o predominante rentas procedentes de la utilización o cesión del capital respecto de las rentas los gastos de subsistencia no pueden considerarse como gastos necesarios para su obtención. Finalmente, la misma conclusión se deriva de la no inclusión en el artículo 17.1 h) del T. R. del I. R. P. F., junto con las primas de seguros de vida, de las primas de otros contratos que ase-

(14) Únicamente exige el artículo 6 del R. D. 2-2-1912 (parcialmente vigente: disposición transitoria 10 de la L. 16-12-1954) que el asegurado, cuando es persona distinta del contratante, preste su consentimiento en los seguros para caso de muerte.

(15) Los actuales límites cuantitativos siguen siendo una importante brecha abierta a la elusión fiscal: «...no obstante el límite de las 200.000 pesetas establecido en la mencionada Ley de 30 de junio de 1969, son muchos los contribuyentes que pagan primas desproporcionadas en relación con sus ingresos imponibles» (César ALBAÑANA y otros autores, «La Inspección del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas», H. P. E., núm. 30 (1974), pág. 286). Véase la explicación de la existencia de tan altos límites en el detenido y muy oportuno estudio del Proyecto de Ley de 19 de noviembre de 1968 que realiza Manuela FERNÁNDEZ JUNQUERA, *La Tributación del Seguro Privado*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1975, págs. 155 ss.

guran la subsistencia en determinados períodos de imposibilidad de obtener rentas de trabajo y de cantidades en concepto de autoseguro.

Todo ello nos induce a creer que la finalidad perseguida por el legislador al disponer la deducibilidad de las primas de seguros de vida para hallar la base imponible en el Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas, no ha sido la de transformar en neta una renta bruta disminuyéndola con ciertos gastos necesarios para obtenerla, o, cuando menos, esta finalidad ha quedado relegada y en un segundo plano ante otra que se ha considerado principal (16).

B) *Las primas de seguros de vida como ahorro fiscalmente incentivado*

Excluido que las primas de seguros de vida sean consideradas en nuestro impuesto sobre la renta como un gasto necesario para la obtención de rentas de trabajo hay que pensar que se trata de una aplicación o utilización de la renta gravable, que se pretende favorecer. Según GOTA LOSADA «desde la perspectiva del Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas, los seguros de vida debieron encuadrarse dentro del tratamiento del ahorro e inversión realizados por el contribuyente», pues la idea que late en el fondo de los seguros de vida es la de garantizar el ahorro (17). Dentro de la doctrina está generalizada esta idea de considerar el seguro de vida como una forma de canalizar el ahorro individual (18). Analizando el tratamiento de favor que este ahorro recibe en el ordenamiento tributario, conviene preguntarse, como acertadamente pone de relieve Manuela FERNÁNDEZ JUNQUERA, qué características peculia-

(16) «La deducibilidad, normal desde hace mucho tiempo, de los intereses de las deudas satisface en gran medida el postulado de la capacidad de pago, siendo muy dudoso, por el contrario, que se pueda justificar de la misma manera (son posibles otras razones justificativas) la deducibilidad de las primas pagadas a las cajas de ahorro-vivienda, primas de seguros, etc.» (Fritz NEUMARK, *Principios de la Imposición*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1974, página 207).

(17) Alfonso GOTA LOSADA, *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, vol. V, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1973, págs. 834 y 833.

(18) Manuela FERNÁNDEZ JUNQUERA, *La Tributación del Seguro Privado*, op. cit., págs. 150 y 151, y la bibliografía allí recogida en las notas 6 y 7.

tiene este ahorro respecto a los demás que justifiquen su régimen de ilegio fiscal (19). Buscando una respuesta a esta pregunta, creemos las razones que pueden justificar el tratamiento favorable de las primas de seguros de vida, consideradas como un ahorro, son, fundamentalmente, las siguientes: 1) Que se trata de un ahorro que por imperativos les está canalizado hacia inversiones productivas y controladas. 2) Que relve problemas de previsión de gran interés social.

Las primas de seguros de vida como ahorro canalizado hacia inversiones productivas controladas

Uno de los motivos que pueden justificar el tratamiento favorable al ahorro que representan las primas de los seguros de vida consiste en que una parte de esas primas debe ser invertida por la Compañía aseguradora en ciertos valores mobiliarios determinados por leyes o reglamentos. Según el artículo 22 de la Ley de Ordenación de los Seguros de Vida, de 16-XII-54, con el sesenta por ciento de las reservas matemáticas y de las reservas de riesgo en curso, deducida la suma de anticipos y de las reservas de garantía que quedará materializada en valores de la siguiente forma: la mitad, como mínimo, se invierte en valores blicos del Estado español, domiciliados en España, y el resto en valores industriales o comerciales españoles de los incluidos en la lista cuya dación, aprobación y publicación determinará el Reglamento (20). Las normas y las que se han dictado para su desarrollo (21), pretenden garantizar la materialización de una parte del ahorro destinado a primas de seguros de vida en inversiones rentables. De aquí que pueda pensarse que éste sea uno de los motivos que justifican la deducibilidad de tales

(19) *La Tributación del Seguro Privado, op. cit.,* pág. 151.

(20) El Decreto 2.875/70, de 12 de septiembre, establece en los artículos 4 y 5 los requisitos que deben reunir los valores de renta fija y variable en que se materialice este 60 por 100 de las reservas técnicas. Según el artículo 8 del mismo decreto, «el Ministerio de Hacienda publicará en el mes de enero de cada año referida al fin del anterior, lista completa de los valores aptos para la cobertura de las reservas técnicas, sin perjuicio de que posteriormente publique las variaciones que procedan».

(21) Cfr. D. 2.875/70, de 12 de septiembre.

primas en el Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas, como una medida que fomenta selectivamente el ahorro privado. Otro elemento a tomar en cuenta para apoyar que el fundamento de la deducción es el que desarrollamos en este subapartado es la limitación que se establece al no permitir la deducibilidad más que cuando la entidad aseguradora está legalmente establecida en España: este requisito, que no afectaría a la esencia jurídica y económica del seguro contemplado desde el punto de vista del beneficiario de la exención tributaria, tiene interés si lo que se considera esencial para admitir la deducción es el destino que van a tener las primas del seguro. En este segundo caso, es perfectamente lógico y coherente exigir que la aseguradora esté legalmente constituida en España, lo que conlleva el sometimiento a las normas sobre reservas y su materialización a que más arriba hemos aludido.

Esta es, por lo demás, la motivación a que hizo expresamente referencia el preámbulo del texto legal que introdujo la deducibilidad de las primas de seguros de vida en el Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas después de la reforma de 1964. El Decreto-Ley 8/66 de 3 de octubre sobre medidas en orden al gasto público, represión del fraude fiscal, a los precios y estímulos al ahorro y exportación, estableció en su artículo dieciocho la expresada deducción dentro del título IV, bajo la rúbrica «estímulos al ahorro y patrimonio familiar». Las medidas de estímulo al ahorro se comentaban de la siguiente forma en la Exposición de Motivos: «urge a nuestro país canalizar las rentas privadas hacia inversiones productivas, creando nuevos atractivos al ahorro, para que éste se incrementa y dirija hacia fines de la mayor conveniencia para la economía nacional».

Existen, sin embargo, en la normativa actual tres motivos, al menos, para tachar a la legislación de incoherente con el fundamento que a sí misma se atribuye o bien para considerar que no sólo se pretende con tal normativa favorecer la canalización del ahorro hacia inversiones productivas. Uno sería el limitar la deducción a las primas a los seguros de vida porque existen otras formas de canalizar el ahorro hacia el mismo tipo de inversiones que no quedan dentro del ámbito de la deducción. Sin salirnos incluso del campo de los seguros, cabe preguntarse por qué no se admite la deducción de otras primas de seguros que no puedan imputarse a un singular tipo de renta: en estos supuestos, al igual que

el seguro de vida, una parte de la prima pasa a integrar la reserva de esgros en curso que debe invertirse en la misma forma y proporciones de la reserva matemática. La única diferencia entre los dos supuestos está en que en el seguro de vida, además de la reserva de riesgos en curso, existen las reservas matemáticas constituidas por lo que podría denominarse un exceso de primas en relación con el riesgo. Con arreglo a la finalidad que el legislador dice que se propone perseguir, no hay razón e establecer diferencias entre primas de seguros de vida y primas de otros seguros, a menos que se limitara la deducción a la porción de primas que constituye la reserva matemática: estas diferencias violarían el principio de igualdad que exige para situaciones iguales las mismas consecuencias jurídicas, si el único fundamento de la deducción fuera el favorecer el ahorro que se canaliza hacia las inversiones mencionadas.

El segundo elemento perturbador no es más que la consecuencia de una generalización del anterior y ha sido acertadamente señalado por GOTTA y LOSADA cuando propone nuevas orientaciones para la reforma de la legislación vigente en esta materia. El prestigioso tratadista parte del presupuesto de que la razón de ser de la deducción de las primas de seguros de vida es el favorecer y canalizar el ahorro, y, con toda coherencia, destaca el contrasentido de haber considerado las primas como un gasto deducible de los ingresos para calcular la base imponible, en lugar de haberlas integrado en la desgravación por inversiones de los artículos 38 y siguientes del T. R. del I. R. P. F. (22). Efectivamente, hubiera sido más lógico

(22) «Este Decreto-Ley —dice GOTTA LOSADA refiriéndose al de 3 de octubre de 1966— admitió la deducción como gasto fiscal de las primas de seguros de vida, al margen por completo de las medidas técnicas que contemplan el tratamiento del ahorro, a saber: la desgravación por trabajo personal y la desgravación por inversiones. Carece de sentido e implica una triple exoneración el desgravar las rentas de trabajo, deducir las primas de seguros de vida y además desgravar la inversión de parte de la renta.

Lege ferenda, los seguros de vida deben tratarse en el Impuesto General sobre la Renta como una modalidad de ahorro e inversión, conforme a las reglas que regulen la desgravación por este concepto, pues parece adecuado conferir el mismo régimen al ahorro personal e individual que al ahorro realizado a través de los seguros de vida» (*Tratado del Impuesto sobre la Renta*, vol. V, *op. cit.*, pág. 834).

proceder de esta forma porque, en buena técnica, la base imponible debe ser la medida de la capacidad económica exteriorizada en el presupuesto de hecho generador del tributo (23), de forma que, aunque se trate más bien de una cuestión de técnica normativa-tributaria y de escasa trascendencia práctica para las relaciones contribuyente-administración, la exclusión de las primas de la base hace pensar que no forman parte de la renta generadora de la obligación tributaria o que se trata de un supuesto de

(23) Según ALBIÑANA, «La base imponible queda constituida por un conjunto de datos relativos a los elementos de la respectiva material imponible, que son objeto de medición o valoración para poder llegar a la determinación de la capacidad a pagar por el sujeto pasivo tributario» (ALBIÑANA, *El Sistema Fiscal en España*, Guadiana de Publicaciones, Madrid, 1974, págs. 47 y 48). Recogemos a continuación unas interesantes palabras de CORTÉS DOMÍNGUEZ en confirmación de la idea de la relación que debe existir entre hecho imponible y base imponible: «...el legislador tiene que obtener una adecuación entre la acción del sujeto pasivo y la cuota, y... esa adecuación tiene que lograrse mediante una acertada elección de la base y el tipo y con un solo criterio soberano de todas estas operaciones: el principio de capacidad contributiva». «Comúnmente... la doctrina y el Derecho positivo proceden en esta combinación de base y tipo procurando que la base refleje, con la mayor fidelidad, la acción realizada por el sujeto pasivo...» «La base entonces se convierte en la plataforma, en la magnitud sobre la que opera el tipo de gravamen. De ahí que el esfuerzo del legislador esté dirigido a que la base exprese, de la manera más eficaz, la realidad de la participación del sujeto en el presupuesto de hecho hipotizado en la norma. *La base es así al presupuesto de hecho en la concreción real de cada caso*... La base no es más, pues, que el resultado de ese esfuerzo por concretar o fijar la realidad que, en alguna medida, realizó la hipótesis formulada en forma abstracta en la norma tributaria» (CORTÉS DOMÍNGUEZ, «La capacidad contributiva y la técnica jurídica», *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, núm. 60 (1965), págs. 1.040 y 1.041). Por el contrario, VICENTE-ARCHE piensa que «la norma tributaria determina siempre la cuantía de la obligación, en los tributos variables, a través de un parámetro que puede coincidir o no con el substrato material, pero en todo caso tiene una sustantividad propia» (VICENTE-ARCHE, «Elementos cuantitativos de la obligación tributaria», *op. cit.*, pág. 930). Este último autor pretende demostrar la independencia conceptual del hecho imponible y base imponible y, en este sentido, son acertadas sus palabras, pero creemos que integrando estos conceptos formales con los principios de justicia materiales de nuestro Derecho tributario hay que aceptar la tesis de CORTÉS en cuanto a la estrecha relación (no confusión) que existe o debe existir entre hecho imponible y base imponible.

no sujeción en lugar de una exención (24), máxime en un impuesto que define el hecho imponible como la obtención o atribución a personas físicas de la renta «determinada conforme a los preceptos de esta Ley» artículo 4 del T. R. del I. R. P. F.). Por otra parte, la desgravación por inversiones está sometida a unas limitaciones y a un régimen jurídico distinto del que no tendrían por qué resultar excluidas, las primas de los seguros de vida.

En fin, tampoco parece que deba ser consecuencia de la referida razón de ser de la deducción que el legislador proclama, la limitación establecida respecto a la persona del beneficiario del seguro, pues sea cual fuere el beneficiario se produce el ahorro y la inversión pretendida.

b) *La deducibilidad de las primas como incentivo a la previsión privada de riesgos de relevancia social*

En el fondo del seguro de vida late la idea de prevenir situaciones en que las personas pierden la posibilidad de mantener un determinado nivel de ingresos. La previsión de tales situaciones, sobre todo cuando el nivel económico que se pretende garantizar no supera ciertos límites, es un problema que ha dejado de considerarse puramente privado para convertirse en un interés público el procurarle una solución. Por ello no es de extrañar que se utilice el instrumento de las Leyes tributarias con el fin de incentivar los seguros privados sobre la vida.

A la vista de las discrepancias que hemos indicado que existen entre el régimen vigente y las posibles finalidades del ordenamiento ya estudiadas, podría parecer, a primera vista, que el propósito de la ley al consentir la deducción de las primas de seguros de vida es simplemente la de fomentar la contratación de seguros de vida. Pero, como es lógico, no todos los seguros de vida sirven para obviar problemas de relevancia social y, a nuestro juicio, carece de sentido incentivar fiscalmente seguros que no cumplan esta función. La deducción de las primas sólo debería admitirse, desde este punto de vista, en el momento en que el interés del beneficiario de la póliza fuera acompañado de un interés público coinci-

dente con el mismo. Para que se produzca tal convergencia del interés público y privado, el seguro de vida debe ir, en nuestra opinión, acompañado de una serie de circunstancias referentes a la necesidad que siente el beneficiario cuando se causa el derecho a la prestación del asegurador: dependencia económica respecto al asegurado-portador del riesgo, límites en la cuantía de las primas, límites de edad respecto al asegurado en el supuesto de seguros para caso de vida y que el asegurado no perciba en cantidad suficiente rentas que por su naturaleza no se vean afectadas por eventos relativos a la vida humana. De todas estas limitaciones nuestro derecho no contempla, para admitir la deducibilidad, más que las atinentes a la cuantía de las primas y, además, son unos límites tan elevados que no reducen la bonificación fiscal al ámbito de lo que pudiera considerarse una necesidad de interés social o de interés público.

c) Quedan, por fin, otras características especiales del ahorro consuetudinario por las primas de seguros de vida que, si bien pueden tener cierta influencia en su tratamiento favorable, no parece que sean decisivas. Estas características han sido puestas de manifiesto por la doctrina, limitándonos nosotros en este momento a transcribir las palabras de FERNÁNDEZ JUNQUERA que son muy completas a estos efectos. Refiriéndose al seguro de vida como forma de ahorro, dice: «Es estabilizador, puesto que está formado en la fase de gasto de la renta nacional y no en la de producción. Contribuye a aumentar el nivel de vida por su forma de incidir en los cambios de estructura de los presupuestos familiares que lleva como consecuencia un cambio de la unidad de consumo hacia un nivel de vida superior. Por otra parte, este tipo de ahorro se diferencia del ahorro bancario, pues mientras éste es totalmente voluntario, aquí es sólo voluntario en su comienzo, es decir, en el momento de suscribir la póliza, pero el pago posterior de las primas se convierte en una obligación contractual. Luego el seguro de vida es un ahorro semi-voluntario.

Finalmente, también se ha dicho y con ello se ha tratado de justificar las exenciones tributarias que paga (*sic*, debe tratarse de un error de copia) este seguro, que supone una medida para contrarrestar la depreciación de la moneda» (25).

(24) Cfr. SAINZ DE BURANDA, «Teoría jurídica de la exención tributaria», *Hacienda y Derecho*, vol. III, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963, págs. 428 ss.

(25) Manuela FERNÁNDEZ JUNQUERA, *La Tributación del Seguro Privado*, op. cit., págs. 172 y 173, y la bibliografía allí citada.

La modificación vino impuesta por la necesidad de cortar la importante brecha abierta a la elusión fiscal por la inexistencia de limitación alguna en relación con la cuantía de las primas deducibles. La Ley de 30 de junio de 1969 sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos, estableció como cuantía máxima de la deducción las 200.000 pesetas y el 20 por 100 de los ingresos declarados para los contratos celebrados a partir de 1969 (28).

Como norma de desarrollo de la disposición contenida en el Decreto-ley de 3 de octubre de 1966 se dictó O. M. de 11 de noviembre del mismo año que continúa siendo la más importante en esta materia, pues las restantes disposiciones administrativas referentes a la deducción de las primas de seguros de vida en el Impuesto general sobre la Renta de las personas Físicas son de carácter interpretativo: la O. M. de 5 de julio de 1969 considerará incluidas en el artículo 17.1 h) del T. R. del I. R. P. F. las cuotas satisfechas por los funcionarios del Estado, Entidades Estatales Autónomas y Corporaciones Locales, en concepto de derechos pasivos y Montepíos, los profesionales y obreros satisfagan a sus Mutualidades y Montepíos, legalmente establecidos y facultados por el ordenamiento jurídico para realizar prestaciones económicas en los casos de vida o muerte del personal afecto a los mismos; la Circular 37/70 de 7 de enero resumió las normas anteriores y clasificó en su número 4, a efectos de la aplicación del artículo 17.1 h) citado, los distintos tipos de seguros de vida.

I. REGIMEN JURIDICO

A) *Quién puede deducir las primas de los seguros de vida*

Siendo las primas de seguros de vida un gasto deducible en el Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas, constituyen un aspecto o elemento de una relación jurídica (obligación tributaria) que

(28) Véase el proceso de elaboración de esta norma a partir de la redacción contenida en el Proyecto de Ley publicado en el «B. O. E.» de 19 noviembre 1968 en MANUELA FERNÁNDEZ JUNQUERA, *La Tributación del Seguro Privado*, op. cit., páginas 155 ss.

se entabla entre un ente público y un contribuyente. No plantea problemas determinar el sujeto activo de dicha relación jurídica: la Administración del Estado, acreedora del Impuesto, actuando a través de sus órganos competentes.

Sin embargo, no toda persona que ostente la condición de sujeto pasivo contribuyente de la relación jurídico-tributaria en el Impuesto citado puede practicar la deducción de las primas de los seguros de vida en la base imponible. Quedan excluidos de la deducción los contribuyentes sujetos a obligación real de contribuir y aquellos cuya base imponible se determine por signos externos de renta gastada.

El criterio que ha seguido el legislador al determinar qué gastos son deducibles a los contribuyentes por obligación real ha sido el de que tales gastos tengan una relación o afecten a los ingresos obtenidos en España, es decir, a los ingresos sujetos al impuesto: así, se permite la deducción de recargos, derechos, tasas y arbitrios y la de los intereses de deudas que cumplan determinados requisitos (art. 17.3 del T. R. del I. R. P. F.) (29). Se han excluido para los sujetos por obligación real aquellos gastos que, por tener la consideración de personales (que no afectan a un rendimiento concreto), parece que no deben admitirse en aquellas personas cuyas rentas totales no quedan necesariamente sujetas al impuesto. Este razonamiento es censurable. Si bien es cierto que los gastos que afectan al rendimiento gravado deben deducirse a los sujetos por obligación personal, no parece que deba excluirse por principio la deducción de los gastos personales, sino que deben examinarse los motivos por los cuales se ha establecido la deducción (que no tienen por qué responder únicamente a principios de lógica interna del impuesto) y com-

(29) Son una excepción las cantidades donadas al Estado, Provincia, Municipio y a ciertas instituciones, así como las donaciones para promoción de la educación física y del deporte con carácter de aficionado, que también se deducen a los sujetos por obligación real de contribuir. Está justificada esta deducción porque, como dice SORO GUINDA, se trata de donaciones que financian objetivos que de otro modo deberían cubrirse por los presupuestos estatales (SORO GUINDA, «La renta gravable y la determinación de la base en el Impuesto Personal sobre la Renta», op. cit., pág. 104), sin que a estos efectos tenga sentido hacer distinciones entre la obligación personal y la obligación real de contribuir.

probar si concurren en el supuesto de obligación real de contribuir (30). Si lo que se pretendió con la deducción de las primas de los seguros de vida fue fomentar ciertas inversiones carece, a nuestro juicio, de sentido el negar la deducción a los contribuyentes que no residen seis meses en España y, por tanto, sólo queden sujetos a tributar por las rentas obtenidas en España porque en este caso se cumple exactamente igual el objetivo perseguido y no hay otra razón para discriminar entre uno y otro tipo de contribuyentes: bastaría con tomar como base del límite del 20 por 100 del artículo 17.1 *h)* los ingresos obtenidos en España. Teniendo en cuenta la finalidad provisional que puede perseguir también el precepto, la deducción debería alcanzarse cuando menos a españoles o a personas que se ausenten de España sólo por algunos años, porque se trata de personas cuyas necesidades cubiertas por seguros de vida son, dentro de ciertos límites, de interés social y público en España al igual que ocurre con las de los residentes en territorio nacional.

Un segundo requisito para que el contribuyente pueda deducir de sus rentas las primas de seguros de vida, es el de que prevalezca la estimación por ingresos y gastos de la base imponible. Este requisito se desprende de que la deducción mencionada está contenida en el artículo 17, que forma parte de la sección segunda del capítulo IV del Texto Refundido, en la que se regula la estimación de la base por ingresos y gastos; en la sección tercera del mismo capítulo, destinada a la estimación de la base por signos externos, nada se dice de la deducción de gastos (31). En nuestra opinión no debería realizarse tampoco esta discriminación contra los contribuyentes, cuya base se determina por signos externos, pero es difícil realizar una crítica fundada de este pequeño aspecto del sistema de signos externos porque, dados los defectos propios del sistema en su totalidad, esta crítica debe partir de una premisa que tiene muy poco de cierto: que a través de este sistema se logra determinar

una renta aproximativamente igual a la renta real del contribuyente (32). Así debería ser, si la presunción contenida en el artículo 5 del T. R. del I. R. P. F. pretende ser algo más que una ficción, una aseveración arbitraria e irreal («La renta estimada por signos externos... se presumirá procedente de los conceptos incluidos en el párrafo anterior», que determina las partidas que integran la renta a efectos del impuesto).

Podría admitirse la no deducibilidad de los gastos necesarios o de explotación si se parte de la base de que la renta determinada por el sistema de signos externos es una renta neta. Pero creo que carece de fundamento discriminar en cuanto a los gastos personales o a los que constituyen una aplicación de la renta obtenida, porque si se admite que el sistema de signos externos cumple su función, en la renta que a través de él se calcule no están deducidos estos gastos y no hay razón para que a unos se les deduzcan y a otros no, porque como señala Ricardo CALLE cuando critica la negación del derecho a desgravación por inversiones cuando se aplica el sistema de signos externos de renta gastada, porque la estimación por signos externos no es sanción de alguna infracción tributaria (33), luego no hay razón para otorgar a determinados contribuyentes un tratamiento comparativamente desfavorable. Este razonamiento es perfectamente aplicable a las primas de seguros de vida que,

(30) Y así parece haberse entendido al admitirse la deducción de ciertas donaciones a que aludimos en la nota anterior.

(31) Según el número 5 de la O. M. de 11 de noviembre de 1966, «las reducciones reguladas en esta Orden no se aplicarán cuando prevalezcan las estimaciones por signos externos de renta gastada». Idéntica norma se contiene en el núm. 6 de la Circular 37/70 de 7 de enero.

(32) Sobre este sistema de determinación de la base y sus defectos existe bastante literatura. Véase, en especial, Ricardo CALLE, «La crisis de signos externos de renta gastada como procedimiento de determinación de la base imponible del Impuesto español sobre la renta de personas físicas», *H. P. E.*, núm. 3 (1970), págs. 43 ss. Véase también ALBIÑANA, *La Contribución sobre la Renta*, Pyisa, Madrid, 1956, págs. 235 ss., y «Evolución histórico-normativa de la Contribución sobre la Renta», *Revista de Economía Política*, números 51-52 (1969), págs. 335 ss.; Alfonso GOTA LOSADA, «Los signos externos de renta gastada», *Economía Financiera Española*, núm. 21 (1967), págs. 5 ss.; José ANTON y Javier PARAMIRO, «El régimen de determinación de la base imponible mediante signos externos de renta gastada en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas», *Economía Financiera Española*, núm. 23 (1968), págs. 7 ss.; Joaquín SORO GUINDA, «La renta gravable y la determinación de la base en el Impuesto Personal sobre la Renta», *op. cit.*, págs. 133 ss.

(33) Ricardo CALLE, «La crisis de los signos externos de renta gastada, como procedimiento de determinación de la base imponible en el Impuesto español sobre la Renta de Personas Físicas», *op. cit.*, pág. 58.

mo hemos visto, tienen la consideración de forma de aplicación del otro (34).

El objeto de la deducción

El objeto de la deducción son las primas de los seguros de vida. En este caso, como en otros muchos dentro del ordenamiento tributario, la norma fiscal se monta sobre una relación jurídica de otras ramas del derecho y por ello se hace necesario estudiar esta relación jurídica en tanto en cuanto de ella se deriva el derecho a deducir ciertas cantidades del impuesto.

El contrato de seguro de vida como presupuesto de la deducción

Para que las primas o cuotas sean deducibles es preciso que sean satisfechas «por razón de contratos de seguros de vida» (art. 17.1 *h*) del T. R. del I. R. P. F.). Por tanto, no es deducible cualquier cantidad que se pague con la finalidad o con motivo de la obtención de futuras prestaciones originadas por acontecimientos relativos a la vida humana, no que es necesario, además, que la prima deducible sea el objeto de una obligación nacida de un contrato o, dicho de otro, que el pago de la prima constituya una obligación fundada en el principio de autonomía de voluntad privada que se desprende fundamentalmente de los artículos 1.091, 1.254 y 1.255 del Código civil.

Si se quiere encontrar un sentido a la expresada limitación de la deducibilidad a las primas contractuales, hay que pensar que el legislador a pretendido incentivar ciertas conductas y el incentivo no encuentra razón de ser en las conductas que vienen impuestas por la Ley.

(34) Se comprende si se piensa en supuestos en que ambos sistemas de determinación de bases alcanzarán resultados exactos. La base estimada por ingresos, antes de deducir las primas, debería ser igual a la estimada por signos externos desde el momento en que a la primera se aplicara la deducción en sus límites máximos (20 por 100 de los ingresos), la estimada por signos externos excedería del 20 por 100 de aquélla y prevalecería (art. 23 del T. R. del I. R. P. F.), con lo que el contribuyente perdería el derecho a la deducción.

La conclusión que de aquí debe derivarse es que no son deducibles las cuotas o cotizaciones de la Seguridad Social, que son prestaciones que no tienen su fuente y fundamento en un contrato y en el principio de autonomía de la voluntad privada, sino en un presupuesto de hecho delimitado por la Ley. Según el artículo 15 del T. R. de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2.065/74 de 30 de mayo: «1) La cotización a la Seguridad Social es obligatoria. 2) La obligación de cotizar nacerá desde el momento de iniciación de la actividad correspondiente, determinándose reglamentariamente las personas que hayan de cumplirla, tanto en el Régimen General como en los Especiales». Similares preceptos se encuentran en los Textos normativos reguladores de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Lo mismo debe decirse de las cuotas obligatorias abonadas por funcionarios para la financiación del llamado régimen de derechos pasivos. A pesar de que con ellas se trata de cubrir contingencias iguales a las que se aseguran en los contratos de seguro de vida, estas prestaciones no tienen origen contractual (35) y están, por tanto, excluidas del artículo 17.1 *h*) del T. R. del I. R. P. F.

(35) Sobre la obligatoriedad y naturaleza de obligación *ex lege* de las cantidades abonadas por funcionarios en concepto de derechos pasivos, véanse: artículos 1.1, 20 y 21 del T. R. de la Ley de Derechos Pasivos de funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1.120/66 de 21 de abril, para los funcionarios de carrera de dicha Administración Civil y funcionarios de las Cortes; art. 1 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que hizo obligatorio el descuento del 5 por 100 para los funcionarios que en 23 de diciembre de 1951 no tenían derecho al régimen de derechos pasivos y tomaron posesión de su primer destino después de esa fecha; art. 4 de la Ley 104/66 de 28 de diciembre para los funcionarios civiles de la Administración militar; art. 11.2 de la Ley 112/66 de 28 de diciembre y, posteriormente, art. 17 del T. R. aprobado por D. 1.211/72 de 13.4 para el personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada; art. 36 de la Ley 11/66 de 18 de marzo y disp. trans. 4.ª de la Ley 101/66 de 28 de diciembre para los funcionarios al servicio de la Administración de justicia y asimilados. Para los funcionarios de la Administración local, véase el art. 33.2 de la L. R. L. y el art. 6.2 del Decreto 2.057/73 de 17 de agosto.

En el régimen del Estatuto de 22-10-1926 el abono del 5 por 100 por parte del funcionario era voluntario y constituía simplemente un requisito o condición para acogerse a los llamados derechos pasivos máximos: véase el art. 41 de dicho Estatuto, modificado por Ley 193/64 de 24 de diciembre. Dicho Estatuto, modificado

Por ello consideramos equivocada la interpretación del artículo 17.1 h) alizada por la O. M. de 5 de julio de 1969 (36) en cuanto incluye en el encionado precepto las cantidades abonadas en concepto de derechos pasivos por los funcionarios (37) y las cuotas obligatorias satisfechas a utilidades y Montepíos. Estas prestaciones no tienen origen contrac-

tr Ley 193/64 de 24 de diciembre. Dicho Estatuto y su Reglamento, de 21-11-1927, encuentra parcialmente vigente en los términos del art. 1-2 y art. 24 del T. R. robado por D. 1.120/66 de 21 de abril citado.

(36) La interpretación realizada por esta Orden Ministerial ha sido calificada «auténtica» por la Resolución de 22-11-1970 de la Dirección General de Impuestos Directos. Si por interpretación auténtica se entiende la que es vinculante para los Directos, además de tener efecto retroactivo (cfr. BERRURI, *Principi di Diritto tributario*, vol. I, Giuffrè, Milano, 1967, pág. 118), esta interpretación no es técnica-mente una interpretación auténtica, pues no vincula más que a los órganos de Administración, aun teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley general Tributaria. Al respecto, en las notas de VICENTE-ARCHE a la obra de BERRURI (*Principios de Derecho tributario*, vol. I, traducciones y anotados por VICENTE-ARCHE, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1964) se leen las siguientes palabras: «Hay un punto que estimo interesante señalar, a propósito de la interpretación auténtica de las leyes tributarias. Esta es —dice BERRURI— la que proviene del mismo legislador, quien, mediante una disposición legal (no, por tanto, con una simple norma reglamentaria), declara qué sentido debe atribuirse a una norma precedente. Su característica es la de ser vinculante frente a todos, y, dado que se trata de la interpretación de una norma preexistente, la ley que la contiene no produce efecto retroactivo.»

Lo que no puede admitirse —y por desgracia está sucediendo en España— es que la Administración interprete las normas tributarias dictadas por el legislador. Se trata de un verdadero abuso del que se derivan graves riesgos para el contribuyente, pues no es difícil que a través de la norma reglamentaria se infrinja el principio de legalidad tributaria al ensanchar o restringir los presupuestos sujetos y modificar, en definitiva, los elementos sustanciales de la relación jurídico-tributaria, que sólo la ley, o un acto equiparado a la misma, puede definir. Todo esto con las agravantes de la atribución de efecto retroactivo a las normas interpretativas, que la Administración basa en que no son nuevas normas, y de la falta de unidad de criterio y buena fe en las relaciones entre Administración y contribuyente.

(37) El régimen de derechos pasivos continúa vigente para las Fuerzas Armadas y para los Funcionarios Civiles del Estado aún después de la promulgación de las Leyes que establecen sus respectivos regímenes especiales de Seguridad Social. Véanse el art. 2-a de la Ley 28/75 de 27 de junio y art. 2-a de la Ley 29/75 de 27 de junio.

tual, sino que están directamente establecidas por la Ley: no existe para el deudor de la cuota la posibilidad de opción entre el entablar o no la relación jurídica de seguro social o de derechos pasivos, ni la de determinar el contenido de las prestaciones. No es necesario incentivar este tipo de ahorro, pues se trata de un ahorro coactivo para todas las personas incluidas dentro del ámbito de aplicación de las normas de cotización. Estas prestaciones coactivas, que además se abonan a entes públicos, tienen naturaleza de exacciones parafiscales, y su deducibilidad en la base imponible del Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas tiene apoyo legal en el artículo 17.1 b) del Texto Refundido, en lugar de en el artículo 17.1 h) que nosotros estudiamos (38). El hecho de ser deducibles por otro concepto estas cantidades, nos evita el plantearnos el problema de la desigualdad jurídica que se produciría de otro modo en perjuicio de las personas a quienes el régimen de previsión de riesgos relativos a la vida les viene impuesto por Ley.

b) *Los sujetos de la relación aseguradora que da derecho a la deducción*

En el seguro de vida pueden distinguirse los siguientes sujetos: el asegurador, el tomador del seguro o contratante, el asegurado y el beneficiario (39).

Asegurador debe ser, según el artículo 17.1 h) del T. R. del I. R. P. F., una entidad legalmente establecida en España. Según el número 2 de la O. M. de 11 de noviembre de 1966 que reglamenta la deducción, los

(38) Véase al respecto el trabajo de José Manuel de Luis Esteban, «Las cuotas de la Seguridad Social y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», incluido en esta Revista, cuyos acertados planteamientos nos eximen de dedicar más extensión a este problema.

(39) Art. 6 del R. D. de 2-2-1912: «En los contratos de seguros sobre la vida y accidentes en las personas debe distinguirse:

- 1.º La personalidad del asegurador.
 - 2.º La del contratante, que es la persona natural o jurídica que acepta las obligaciones que impone el asegurador a cambio de las que éste toma a su cargo.
 - 3.º La del asegurado, o sea, la persona natural sobre cuya cabeza recae el seguro.
 - 4.º La del beneficiario que ha de percibir la utilidad del contrato.
- En estos contratos pueden confundirse o separarse estas personalidades».

contratos de seguro «deberán estar concertados con sociedades anónimas, mutualidades o entidades de cualquier clase, legalmente establecidas en España y facultadas por el ordenamiento jurídico para contratar las operaciones de seguro» sobre la vida.

Mañuela FERNÁNDEZ JUNQUERA considera que la personalidad del asegurador no puede afectar a la relación tributaria entablada entre el contribuyente-contratante del seguro y la Administración, porque sólo las circunstancias que afecten al contribuyente pueden influir en su capacidad contributiva y, en consecuencia, en el impuesto a pagar (40). Si bien es cierto que la capacidad contributiva es una cualidad subjetiva del contribuyente, en nuestra opinión, las normas tributarias pueden perseguir fines extrafiscales siempre que encuentren apoyo constitucional, pues el principio de capacidad contributiva no puede aislarse dentro del ordenamiento, sino que debe coordinarse con otros principios de justicia social y de dirección de la economía proclamados por nuestras leyes fundamentales. Creemos que éste es el caso de la deducción de las primas de seguros de vida, con las que se pretende favorecer el ahorro y la inversión. Desde este punto de vista, sí que es importante contemplar la personalidad del asegurador a efectos tributarios, pues de su sometimiento o exclusión del ámbito de aplicación de las leyes españolas dependerá que se alcance o no la finalidad de inversión de las primas que se persigue.

Según esto, las entidades legalmente establecidas en España a que se refiere el artículo 17.1 h) del T. R. del I. R. P. F. son, en principio, las entidades reguladas por la Ley de Ordenación de los Seguros Privados de 16 de diciembre de 1954, es decir, las sociedades anónimas y asociaciones mutuas de seguros «constituidas legalmente, sean españolas o extranjeras» (41). Todas estas entidades están obligadas a constituir y materializar sus reservas técnicas en la forma establecida por los artículos 21 y 22 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y concuerdan plenamente con los fines perseguidos por la deducción.

Aparte de éstas, existen otras entidades excluidas de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados, que gestionan regímenes voluntarios de

(40) FERNÁNDEZ JUNQUERA, *La Tributación del Seguro Privado*, op. cit., pág. 164.

(41) Téngase en cuenta que el art. 17.1 h) citado no exige que la entidad sea española, sino que esté legalmente establecida en España.

previsión social (42). Siguiendo las ideas directrices que más arriba hemos desarrollado, entendemos que pueden ser objeto de deducción como primas de seguros de vida las cantidades abonadas a estas Mutualidades y Montepíos, aplaudiendo en este caso la interpretación de la Orden Ministerial de 5 de julio de 1969 que considera que las cuotas y primas satisfechas a tales Mutualidades y Montepíos eran deducibles como primas de seguros de vida.

Para que se practique la deducción es necesario, como regla general, que el *contratante* sea el propio contribuyente, es decir, que la persona que se obliga y debe satisfacer las primas es la que posee el derecho a deducirlas. Esto no plantearía ninguna duda si no existieran excepciones al principio de independencia personal del impuesto recogido en el artículo 14.1 del T. R. del I. R. P. F. Pero, como es sabido, hay supuestos en que el contribuyente es la sociedad conyugal (43).

Para que puedan deducirse de las rentas que componen la base imponible las primas de seguros de vida creemos que es una exigencia lógica

(42) No nos interesan las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, pues como hemos visto no son deducibles las cuotas de seguros sociales por tener naturaleza de exacciones parafiscales.

Según el art. 2.º de la Ley de 16 de diciembre de 1974, «están excluidas de los preceptos de esta Ley las entidades siguientes:

...
d) Los Montepíos y Mutualidades libres acogidos a la Ley de 6 de diciembre de 1941 siempre que hubieran obtenido del Ministerio de Hacienda la declaración de exclusión como trámite previo a su clasificación por el Ministerio de Trabajo y subsiguiente inscripción...».

(43) Así lo admite, acertadamente en nuestra opinión, el profesor ALBIÑANA: «Frente a extendida opinión que configura la sociedad conyugal (en los casos de acumulación) como dos contribuyentes con un solo sujeto pasivo (el cónyuge que tenga la administración legal de la sociedad), estimo que la «excepción» con que comienza el apartado 2 del artículo 14 de la Ley afecta a la «individualidad» o «independencia» personal que establece el apartado 1 del mismo precepto. Es decir, la excepción no se refiere tan sólo a la imputación de los ingresos, sino a la existencia de la sociedad conyugal como contribuyente» (ALBIÑANA, *El Sistema Fiscal en España*, op. cit., pág. 501). Véase también GOTA LOSADA, *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, vol. II, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1971, páginas 99 ss.; JOSÉ ANTRÓN y otros autores, «La Unidad contribuyente», *H. P. E.*, número 30 (1974), págs. 172 y 173.

al que el titular de esas rentas o del patrimonio en que dichas rentas se integran responda como deudor del pago de las citadas primas. Si contribuyente es la sociedad conyugal, las primas serán deducibles en el caso de que constituyan una carga de la sociedad. En el caso de la sociedad de gananciales «serán de cargo de la sociedad: 1.º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contraiere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar a la sociedad» (art. 1.408 C. civil). Puede decirse, por tanto, que cuando el régimen económico matrimonial no es el de separación de bienes son deducibles las primas de seguros de vida contratados por quien tiene poder de obligar a la sociedad. El contratante deberá ser generalmente el marido, a quien como regla se reconoce dicha facultad en el artículo 1.413 del Código civil, pero puede serlo también la mujer cuando cuente con el consentimiento del marido (art. 1.416 C. civil) o cuando posea la administración de los bienes de la sociedad, pues, según el artículo 1.442 del Código civil, reformado por la Ley 14/75 de 2 de mayo, «la mujer en quien recaiga la administración tendrá idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce» (44).

En el caso de separación de bienes, cada cónyuge es contribuyente, pues la acumulación prevista en el artículo 14.2 del texto regulador del impuesto sólo se practica a efectos del cálculo de la deuda tributaria. De aquí que para determinar la deuda tributaria total, una vez acumulados los ingresos, deban deducirse de los mismos las primas de seguros de vida contratados y satisfechas por cada uno de los contribuyentes, por cada uno de los cónyuges. De este modo se llegará a conocer la cuota tributaria prorrateable, según el artículo 14.2 del T. R. del I. R. P. F., entre los ingresos de los cónyuges. En el momento del prorrateo es cuando pueden presentarse problemas en relación con la deducción de las primas de seguros de vida (así como con las restantes deducciones), pues si nos atenemos a la letra del mencionado artículo 14, la cuota deberá distribuirse en proporción a los ingresos de cada cónyuge: si así se hiciera resultaría que se producirían enriquecimientos injustificados en el patri-

(44) Los casos de administración de la sociedad por la mujer son los mencionados en el art. 1.441 reformado por la Ley citada y cuando exista pacto válido en que así se acuerde (art. 59 del Código civil reformado por la Ley aludida).

monio del cónyuge contribuyente, cuyos gastos deducibles fueron de menor entidad que los del otro cónyuge. El tener en cuenta los gastos deducibles a la hora de la acumulación y el marginarlos en el momento del prorrateo conlleva el que una deducción establecida en favor de uno de los cónyuges beneficie a los dos; y ni siquiera las beneficiará en partes iguales, sino que se distribuirá la exención en proporción a los ingresos de cada cónyuge, pudiendo darse el caso de que resulte más favorecido por la bonificación el cónyuge que no tiene derecho a ella. Creemos que el prorrateo de la cuota tributaria debe hacerse atendiendo a las bases liquidables de cada uno de los esposos, pues una interpretación distinta de la palabra «ingresos» del artículo 14 del Texto Refundido del impuesto conduciría al absurdo de desplazar bonificaciones tributarias hacia personas que no tienen derecho a disfrutarlas, lo cual no puede haber sido intención del legislador ni es, por supuesto, la «voluntas legis» o el espíritu y finalidad de la Ley que el artículo 3 del Código civil nos ordena buscar con carácter preferente (45).

Beneficiario del seguro de vida que da derecho a deducir las primas en el impuesto es, según el artículo 17.1 h) del T. R. del I. R. P. F., el propio contribuyente, su cónyuge, hijos o descendientes legítimos.

Aun siendo intención primera del legislador incentivar el ahorro con este gasto deducible, el requisito de que el beneficiario sea una de las personas expresadas es demostrativo de que también se ha buscado con- jugar el ahorro bien con el fomento de la previsión para obviar los inconvenientes que a la familia pueden derivarse de la pérdida o disminución

(45) En las técnicas liquidatorias que GOTA LOSADA considera posibles para el caso de separación de bienes el prorrateo se realiza en proporción a los ingresos de cada uno de los cónyuges (cfr. *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, vol. II, op. cit., págs. 113 ss.). Por cuanto exponemos en el texto, a nuestro juicio, deberá prorratearse en función de las bases liquidables que, aplicando las normas del impuesto correspondieran a cada cónyuge por separado. Téngase en cuenta que el mismo autor propone que la desgravación por inversiones (a la que en otro lugar asimiló, como sabemos, la deducción de las primas de seguros de vida por su fundamento) se realiza por separado a cada uno de los cónyuges (vid. pág. 116 y el esquema de la pág. 118 de la obra citada). Por la misma razón, debe tenderse a que la deducción de primas de seguros afecte al cónyuge que las satisface, de donde el prorrateo no se debe hacer en función de los ingresos sino de las bases liquidables o, en todo caso, en función de las bases imponibles.

la capacidad de obtener rentas del contribuyente, o bien con la consideración de gastos futuros necesarios para el sostenimiento de la familia. O es preciso detenerse sobre este punto que ya hemos comentado con mayor detenimiento al investigar cuál puede ser el móvil que ha impulsado al legislador a crear la deducción de las primas de seguros de vida. Indudablemente creemos que hubiera sido conveniente a estos efectos designar las categorías jurídicas del derecho de familia para atender a las relaciones económicas existentes entre el contribuyente y el asegurado (y los beneficiarios del seguro. No nos parece justo limitar la condición de beneficiarios a los descendientes legítimos, sino que hubiera sido más acorde con las exigencias actuales el extender al beneficiario a otras personas respecto a las cuales existe una obligación legal o social de mantenerlas. Dicho en otros términos, más que a la filiación legítima, hubiera debido atenderse a la dependencia económica del beneficiario respecto al asegurado (46) (47).

Nada se dice en la Ley respecto a quién deba ser asegurado para que las primas puedan ser deducibles y es de lamentar este olvido, pues no creemos que dentro de la lógica a que responde esta deducción puedan comprenderse primas de contratos de seguros sobre la vida de personas distintas del contribuyente-contratante o de una persona de la cual éste dependa económicamente y, sin embargo, este seguro puede celebrarse,

(46) En el mismo sentido, MANUELA FERNÁNDEZ JUNQUERA: «...los beneficiarios de los contratos deberán ser el propio contribuyente y la familia que de él depende, esposa e hijos a su cargo» (*La Tributación del Seguro Privado*, op. cit., págs. 172).

(47) Nuestras leyes de Seguridad Social han ampliado desde hace tiempo su campo de protección hasta las personas que viven bajo la dependencia del trabajador, movidas por consideraciones que como puede apreciarse no han entrado aún en el Derecho tributario, apegado en muchas ocasiones excesivamente a los esquemas del Derecho privado. Así el artículo 161 del T. R. de la Ley General de Seguridad Social aprobado por D. 2.065/74 de 30 de mayo dispone que «tendrá derecho a la pensión de orfandad cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, así como, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los adoptivos...». Y, según el art. 162 del mismo cuerpo legal, «en los Reglamentos generales de desarrollo de esta Ley, se determinarán aquellos otros familiares o asimilados que, reuniendo las condiciones que para cada uno de ellos se establezca y previa prueba de dependencia económica del causante, tendrán derecho a pensión o subsidio por muerte de éste...».

pues están autorizados en base al artículo 418 del Código de Comercio y artículo 6 del Reglamento de Seguros aprobado por R. D. de 2 de febrero de 1912, cuando dice que «para la validez de los contratos de seguros sobre la vida, cuando sean distintas las personalidades del contratante y asegurado, será preciso el consentimiento expreso de éste, siempre que se trate de seguro en caso de fallecimiento» (48). En nuestra opinión el legislador no se ha detenido en resolver estas cuestiones porque probablemente no ha pensado más que en el supuesto de que el asegurado sea el propio contribuyente contratante y así es como creemos que deba interpretarse el artículo 17.1 h), tantas veces citado, según su redacción actual. Para las soluciones de *iure condendo* que nosotros propondríamos, nosotros remos a recalcar la conveniencia de que se hubieran establecido límites de edad mínima del asegurado para el vencimiento del contrato en el seguro de vida para caso de vida (50).

(48) «Cuando el contratante no sea el propio asegurado, el seguro se llama de vida ajena. Se trata de un seguro autorizado por el Código (arts. 420 y 421) y por la práctica, en el que el asegurado ni es parte contratante ni queda obligado a nada: es sencillamente el portador del riesgo» (Rodrigo Uria, *Derecho Mercantil*, Imprenta Aguirre, Madrid, 1975, pág. 596. Puede verse también SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Ed. Clares, Valladolid, 1976, págs. 457; DEL CAÑO ESCUDERO, *Derecho Español de Seguros*, Imprenta Góngora, Madrid, 1971, págs. 447 y 448.

(49) Según GOTA LOSADA, «las normas reglamentarias no dicen nada sobre la persona del «asegurador» (cuya vida determina la prestación del asegurador), pero lógicamente debe ser cualquiera de los cónyuges, de sus hijos o de los descendientes.

No parece admisible que la persona del asegurador sea otra distinta» (GOTA LOSADA, *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, vol. III, op. cit., pág. 69).

(50) «...la deducción deberá recaer sobre las primas destinadas a formar el capital o renta que se percibirá cuando el contribuyente haya alcanzado una determinada edad en la que, normalmente, se abandona el trabajo» (MANUELA FERNÁNDEZ JUNQUERA, *La Tributación del Seguro Privado*, op. cit., pág. 172).

El riesgo cubierto por el seguro que da derecho a la deducción

Las primas deducibles son las satisfechas «por razón de contratos de seguros de vida» (art. 17.1 *h*) del T. R. del I. R. P. F.). El riesgo cubierto será, por tanto, el que es propio de los seguros de vida: la muerte o supervivencia del asegurado (51). Así lo entiende también la O. M. de 11 de noviembre de 1966 cuando dice que «las primas o cuotas... serán las que correspondan a contratos de seguro sobre la vida humana... para casos de vida o muerte», y la Circular 37/70 de 7 de enero que clasificó los distintos seguros que dan lugar a la deducción de las primas.

Se ha planteado por algunos autores, con motivo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1970, si son deducibles las primas de ciertos seguros de vida en los que se combinan los riesgos de supervivencia y muerte: se trata de los seguros de capital diferido con contrato para caso de muerte. Esta Sentencia decía que las cantidades percibidas por el beneficiario en el caso de muerte del asegurado no eran restaciones recibidas en concepto de seguro de vida, sino que se trataba de una cantidad entregada por el causante-contratante a un legatario o donatario (en este caso la esposa del contratante que era beneficiaria del seguro) «por el canal o conducto de la Compañía (mediador desinteresado que ni entregó adicionalmente nada suyo, ni nada ajeno retentivo)» (52). Esta combinación de riesgos no afecta, a nuestro juicio, a la naturaleza del contrato, que siempre es de seguro de vida. Sumándonos las acertadas observaciones de GOTA LOSADA y FERNÁNDEZ JUNQUERA (53),

(51) El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas o entregas de capital a cambio de distribuirse la renta vitalicia o hasta cierta edad, o percibo de capitales al fallecimiento de la persona, cierta, en favor del asegurado, su causahabiente o una tercera persona cualquiera otra combinación semejante o análoga» (art. 416 del C. Comercio).

(52) Sentencia del T. S. de 16-2-1970, Aranzadi 867, Ponencia, Excmo. Sr. Alonso Pérez.

(53) GOTA LOSADA, *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, vol. V, op. cit., páginas 848 a 851; FERNÁNDEZ JUNQUERA, *La Tributación del Seguro Privado*, op. cit., págs. 168 ss. Esta última autora concluye diciendo: «En resumen, que el seguro de vida de capital diferido con contrato de devolución de primas para caso de muerte es un auténtico seguro de vida que puede acogerse a los beneficios tributarios dispuestos para este tipo de seguros» (pág. 170).

a las que remitimos al lector, consideramos que nos encontramos en este supuesto ante un seguro de vida, siendo deducibles en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas las primas por él pagadas (54). Confirmando esta interpretación, la Circular 37/70 de 7 de enero enumera entre los seguros afectados por la deducción los «seguros en caso de vida con contrato para caso de muerte» y los define como una «combinación de uno de los seguros anteriores (se refiere a los seguros para caso de vida) con otro seguro de los del grupo siguiente —en caso de muerte— para cubrir la contingencia de que el asegurado fallezca antes de la fecha prefijada en el contrato» (art. 4 a) 3 de la Circular citada).

La Orden Ministerial de 11 de noviembre de 1966 que reglamenta la deducción que estudiamos ha ampliado los riesgos protegidos al permitir la deducibilidad de las primas de seguros voluntarios de accidentes «cuando entre los riesgos cubiertos en la póliza figure el de muerte». Este precepto es de dudosa legalidad, pues sólo una parte de la prima, en estos casos, puede considerarse como contraprestación del seguro de vida. El resto es, desde el punto de vista económico, el precio correspondiente a la asunción por el asegurador de riesgos distintos de los que son propios del seguro de vida y esta parte de la prima no encaja de ninguna forma en el artículo 17.1 *h*) del T. R. del I. R. P. F. Se ha producido aquí una extensión analógica de una bonificación, vulnerándose de este modo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General Tributaria. Creo que en estos casos hay que desglosar la prima y, para mayor seguridad jurídica, sería conveniente que se determinara con norma de carácter general el porcentaje de la prima de accidentes que pueda deducirse en el impuesto sobre la renta para evitar el tener que hacer el desglose caso por caso (55).

(54) Véase J. F. PALAO HERRERO, «Peligro eminente de erosión del régimen fiscal del seguro sobre la vida», *Revista de Seguros*, núm. 42 (2.ª época), 1972, págs. 274 ss.

(55) Otro problema distinto es que se defienda, como nosotros hacemos más arriba, de iure condendo la extensión de la deducción a las primas de seguros que cubran riesgos como el de accidente o desempleo que provoquen una disminución o desaparición de la capacidad de trabajo del asegurado. En el mismo sentido, GOTA LOSADA: «Respecto de estos seguros (de accidentes o infortunios), creemos que su tratamiento en el Impuesto General sobre la Renta de las Perso-

*Requisitos y limitaciones relativos a las primas*a) *De tiempo*

Para que las primas sean deducibles es necesario, en primer lugar, e hayan sido devengadas en el período impositivo en el que se pretenden deducir y satisfechas en el mismo período o en el siguiente, si no han incurrido más de treinta días desde el vencimiento. Así lo dispone el número 4 de la O. M. de 11 de noviembre de 1966 (56). El T. R. del I. R. P. F. exige solamente, para que sean admisibles a deducción, que las primas sean satisfechas en el período impositivo. Aun admitiendo que no carece de lógica la mencionada disposición administrativa que pretende acercar la fecha de vencimiento de la obligación de satisfacer la prima al momento de pago de la misma, consiguiéndose de este modo que el ahorro se fiscalmente se protege se produzca en el tiempo con una periodicidad regular, pensamos que en los seguros para caso de muerte, cuando el asegurado puede producirse entre el tiempo de vencimiento y el momento de la prima, es innecesaria y constituye más bien un incentivo para que los tomadores de seguros de vida no incurran en mora con las aseguradoras, cuestión ésta que pertenece al mundo de las relaciones jurídicas y que en el Derecho Mercantil encuentra ya sus cauces de solución. Como se sabe, si un tomador no satisface la prima del seguro en el tiempo convenido pierde el derecho a recibir las prestaciones del seguro.

Las Físicas debe ser igual que el de los seguros de vida. Sin embargo, nuestro derecho positivo sólo admite en los momentos actuales la deducción de las primas de seguros de accidentes cuando entre los riesgos cubiertos en la póliza figure el «muerte» (Gora Losada, *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, vol. V, *op. cit.*, pág. 836).

(56) «Se reducirá la base imponible o se computará como gasto deducible en el ejercicio correspondiente el total importe del recibo de prima o cuota vencido satisfecha en dicho ejercicio por el propio contribuyente contratante del seguro...»

Los recibos de prima pagados en el ejercicio siguiente al de su vencimiento serán imputables a este último cuando hubiera sido satisfecho dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del mismo».

rador si sobreviene el semestre (57). Esta sanción es suficiente estímulo para que el tomador satisfaga a tiempo las primas cuando se trata de un riesgo *incertus quando*. Sin embargo, en los seguros en que el riesgo asegurado no se puede producir en el período de tiempo que media desde el vencimiento hasta el pago (porque está delimitado temporalmente), la norma del número 4 de la O. M. de 11 de noviembre de 1966 encuentra su justificación en el carácter progresivo del impuesto: con ella se logra evitar que una persona acumule en un año, en que obtenga rentas altas, deducciones que corresponderían a otros años, consiguiendo así bonificaciones mayores al aplicárseles, de otro modo, a las cantidades deducidas tipos de gravamen más altos. Creo que de esta forma la norma reglamentaria citada se ajusta al espíritu de la Ley, aunque pudiera haberse formulado en términos menos rígidos (v. gr., limitándose a prohibir que en un solo año se dedujeran primas correspondientes a varios años), dado que ya existen unas limitaciones absolutas y relativas en la cantidad deducible, de las que enseguida hablaremos.

Más complejo es el supuesto en que el tomador del seguro se compromete a satisfacer una cantidad única en lugar de una prima periódica. En este caso, dadas las limitaciones cuantitativas del artículo 17.1 h) del T. R. del I. R. P. F., no parece que la voluntad de la ley sea el que dicha cantidad se deduzca en un solo año, y para ello nos apoyamos en dos argumentos: por una parte, en la progresividad del impuesto, cuya lógica exige que la prima se prorratee entre varios años a fin de que no se produzca una discriminación entre quienes satisfacen primas periódicas y primas únicas; en efecto, suponiendo, como suele ser el caso normal, que el contribuyente mantenga un nivel de rentas estable, si la prima completa se deduce en un solo año, la cuota que por este motivo el contribuyente dejaría de pagar sería inferior que en el caso de que la deducción se fuera practicando en años sucesivos con los tipos más altos de la escala que resultan aplicables. Por otro lado, el prorrateo viene exigido por la existencia de límites cuantitativos respecto a la cantidad deducible. Como es lógico, es más fácil que una prima única supere esos límites y si

(57) «El asegurado que demore la entrega del capital o de la cuota convenida, no tendrá derecho a reclamar el importe del seguro o cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro o se cumpliera la condición del contrato estando él en descubierto» (art. 425 C. Comercio).

TABLA I

SEGURO EN CASO DE MUERTE A VIDA ENTERA

Primas anuales vitalicias y primas únicas para asegurar un capital de 1.000 pesetas

Edad	PRIMA		PRIMA	
	Annual vitalicia	Unica	Annual vitalicia	Unica
20	16,70	288,10	34,80	499,30
21	17,10	294,20	36,20	510,50
22	17,50	300,30	37,60	521,90
23	17,90	306,60	39,10	533,50
24	18,30	313,20	40,80	545,30
25	18,80	319,90	42,50	557,20
26	19,30	326,90	44,30	569,30
27	19,70	334,—	46,30	581,50
28	20,30	341,30	48,30	593,80
29	20,80	348,90	50,50	606,30
30	21,40	356,70	52,90	618,90
31	22,—	364,60	55,40	631,50
32	22,60	372,80	58,10	644,30
33	23,30	381,30	60,90	657,10
34	24,—	389,90	64,—	669,90
35	24,70	398,70	67,30	682,70
36	25,50	407,80	70,80	695,60
37	26,40	417,10	74,60	708,50
38	27,20	426,60	78,70	721,30
39	28,10	436,40	83,—	734,—
40	29,10	446,30	87,70	746,70
41	30,10	456,50		
42	31,20	466,90		
43	32,30	477,50		
44	33,60	488,30		

educación hubiera de practicarse en un solo año el contratante de un ro de vida de prima única recibiría un tratamiento más desfavorable el que contratara el mismo seguro con prima periódica. Por todo , el ejecutivo ha contemplado en sus normas este problema, diciendo l número 4 de la O. M. de 11 de noviembre de 1966 que en caso de que guro sea a prima única se aplicará «en cada ejercicio la parte propo- ial que corresponda al mismo». Pero, nos preguntamos, ¿cuál es la e proporcional que corresponde a cada ejercicio? En el seguro para) de vida puede ser fácil la respuesta, ya que, conociéndose cuál es la d en que se comienza a percibir los capitales o rentas del seguro, tará con dividir la prima única pagada entre el número de años que en para que llegue esa fecha y el resultado será lo que cada año se uzca. Por el contrario, no está en absoluto clara la norma para los ros en caso de muerte, pues al ser éste un hecho incierto en su fecha es posible conocer el número de años entre los cuales debería prorratearse la cuota; para conocer la parte proporcional correspondiente a año es necesario saber cuántos son los años, pues de otro modo no forma de determinar las partes en que hay que descomponer la tidad total. Partiendo de que nos encontramos ante una verdadera una legislativa de muy difícil integración, que requiere una pronta rvencción de la Administración con su poder reglamentario, el pro ina se concreta, como hemos dicho, en determinar el número de años re los que ha de distribuirse la prima única. Una solución sería fijar e tiempo en el que le falte al asegurado para alcanzar la vida media las personas y para determinar esta edad se podría acudir a la analogía las normas de determinación del valor del derecho de usufructo vita- las normas de determinación del valor del derecho de usufructo vita- o en el Impuesto de Transmisiones y fijarla en 80 años, que es cuando usufructo valdría cero si no existiera el límite del 10 por 100 en la regre- n decenal que establece el número 10 del artículo 70 del T. R. de la Ley arifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Trans- siones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por creto de 6 de abril de 1967. Una segunda solución podría ser la de fijar edad límite en la que sea normal de jubilación en la profesión del con- buyente: ésta tendría fundamento en aquellos casos en que la obliga- m de contribuir en el Impuesto General se derivara sustancialmente la posesión de rentas de Trabajo Personal, porque a partir de la fecha

blación no sería posible seguir deduciendo cantidades en el supuesto anormal (dada la no sujeción de las pensiones de la Seguridad Social al Impuesto de Trabajo Personal: artículo 5-1 del T. R. del Impuesto de los Rendimientos de Trabajo Personal, aprobado por D. 512/67 y de marzo) de que desapareciera la obligación de contribuir en R. P. F. Finalmente, la solución que nosotros creemos más adecuada, su asimilación con el supuesto de seguros a prima periódica, es la siguiente: en las tarifas de las Compañías de seguros figura la correspondencia entre primas periódicas o únicas que permiten obtener al beneficiario las mismas prestaciones cuando se produzca el siniestro, a título de ejemplo, la tabla I, que forma parte de las tarifas de Compañía elegida al azar). Se podría deducir cada año la cantidad hubiera debido satisfacerse a la aseguradora si el seguro se hubiera dado con prima periódica. Naturalmente esta deducción no se mantendría hasta que se produjera la muerte del asegurado, pues llega un momento en que la suma de las cantidades que se irían periódicamente deduciendo excederían de la cantidad efectivamente pagada en concepto de prima única: en nuestra opinión no debe deducirse más que lo realmente satisfecho, por lo que se perderá el derecho a deducir en el momento en que la suma de primas anuales iguale a la prima única correspondiente. Por ejemplo, un contrato de seguro de un capital de 1.000 pesetas para caso de muerte, celebrado a la edad de veinticinco años del asegurado, a prima única, dará derecho a deducir 18,80 pesetas durante diecisiete años consecutivos y 0,30 pesetas en el año decimoctavo, según la cifra de la tabla I.

b) De cantidad

Según el artículo 17.1 h) del T. R. del I. R. P. F., las primas de los seguros de vida son deducibles «en cuanto el total no exceda del 20 por ciento de los ingresos declarados, o de la cifra absoluta de 200.000 pesetas, excepto para los celebrados con anterioridad al 1 de enero de 1969, y primas, cualquiera que sea su cuantía, tendrán la consideración de «sino deducible». Los problemas planteados por las limitaciones cuantitativas de las primas han sido abordados con extensión y solucionados

con acierto por la doctrina (58). Nos limitaremos a exponer a continuación cuanto se ha dicho al respecto.

Contratos celebrados antes del primero de enero de 1969.—Como ya hemos apuntado más arriba, cuando se creó la deducción de las primas de seguros de vida en el Decreto-Ley de 3-10-66, no se estableció ningún límite cuantitativo. El grave problema de la elusión fiscal que el expresado Decreto-Ley originó, obligó al legislador a modificar el precepto y así se hizo en la Ley de 30 de junio de 1969, en la que, tras numerosas discusiones, llegaron a prevalecer los límites vigentes (59). La razón por la cual se estableció la inaplicabilidad de los límites cuantitativos a los contratos celebrados con anterioridad a 1 de enero de 1969 se lee en el informe de la Ponencia que estudió el Proyecto de Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos (60) y nos la explica Manuela FERNÁNDEZ JUNQUERA al comentar la enmienda que propugnaba «la inaplicación del nuevo régimen a los contratos de seguro pactados con anterioridad al Proyecto de Ley. El fundamento de esta enmienda está en no alterar situaciones jurídicas ya constituidas al amparo de normas de estímulo tributario, o, dicho en otros términos, que no se pierda la confianza del contribuyente en los beneficios concedidos por el legislador. La Ponencia valora y comparte estos criterios, aunque fija una fecha distinta a la de publicación de la Ley, en base a que habiéndose publicado el Proyecto en el B. O. C. E. ha podido ya general conductas

(58) Cfr., en especial, Gota Losada, *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, vol. I, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1971, págs. 613 a 615; del mismo autor y obra, el vol. V ya citado, págs. 844 ss.; Manuela FERNÁNDEZ JUNQUERA, *La Tributación del Seguro Privado*, op. cit., págs. 155 ss.

(59) FERNÁNDEZ JUNQUERA dice del Proyecto de Ley mencionado, en cuanto establecía límites cuantitativos a la deducción: «Este Proyecto dio lugar a una fuerte reacción por parte de las compañías aseguradoras, que veían con él mercedas sus posibilidades de contratar seguros y fue, por otra parte, objeto de amplia discusión en las Cortes» (*La Tributación del Seguro Privado*, op. cit., página 115).

(60) Bajo el título «La elaboración de una Ley tributaria. La Ley 60/1969, de 30 de junio, sobre modificaciones parciales en algunos conceptos «impositivos», se recogen en las págs. 168 ss. del núm. 8 (1971) de H. P. E. los más importantes documentos del proceso de elaboración de dicha Ley en la Cámara legislativa. Véase el aspecto que ahora nos interesa en las págs. 220 y 221.

guidas a la evasión tributaria. En rigor, la fecha habría de ser la 9 de noviembre de 1968 (fecha de publicación del Proyecto), pero dado el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas es un auto periódico que se devenga por anualidades, parece aconsejable partir la fecha divisoria de 1 de enero de 1969» (61). Estos argumentos la Ponencia han sido hábilmente criticados y rebatidos por GOTA LOSADA: «Es obvio que las primas de seguros devengadas en el ejercicio 1967 y 1968 deben ser gasto fiscal, cualquiera que sea su cuantía. Ley de 30 de junio de 1969 hubiera sido «retroactiva» si hubiera sido, exactamente, para dichos ejercicios, el carácter de gasto deducido de las primas de seguro de vida superiores a los límites establecidos. Lo hizo así, respetando las relaciones jurídicas nacidas al amparo de legislación anterior.

En cambio, ya no es convincente que se prolonguen indefinidamente efectos jurídicos de situaciones anteriores, porque ello significaría : dicha Ley nace con una vigencia limitada.

Si este mismo criterio se aplicara a todos los hechos imponibles, ello significaría una absoluta anarquía en nuestro Derecho Tributario, porque Sociedades creadas en una determinada época deberían tributar indistintamente, conforme a las normas vigentes en dicho momento. Lo mismo debería respecto de los contratos de trabajo a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos de Trabajo Personal y en multitud de actos y negocios jurídicos sujetos al Impuesto sobre Transmisiones.

Las primas de seguros de vida han sido gasto deducible durante los años 1967 y 1968, sin límite alguno, porque así lo disponían las normas respondientes, pero al variar éstas, como consecuencia de la Ley 30 de junio de 1969, los límites establecidos debieron aplicarse a todos los seguros de vida, es decir, a los contratados con anterioridad a la vigencia de dicha Ley y a los posteriores» (62). Después de reproducir y aceptar estos argumentos, Manuela FERNÁNDEZ JUNQUERA, añade: «Por otra parte, resulta paradójico que se utilice como argumento, para esta aplicación temporal, el hecho de que el contribuyente no pierda la con-

(61) Manuela FERNÁNDEZ JUNQUERA, *La Tributación del Seguro Privado*, op. cit., p. 157.

(62) GOTA LOSADA, *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, vol. I, op. cit., págs. 613 y 614.

fianza en los beneficios concedidos por el legislador cuando ya no se tienen ni tan siquiera las garantías constitucionales al quedar el contribuyente precisamente en poder del legislador tributario» (63).

Un problema que se plantea en relación con estos contratos es qué debe entenderse por contratos celebrados antes del 1 de enero de 1969. Para GOTA LOSADA, cuya autoridad en el Impuesto sobre la renta es notoria, debe entenderse por contratos celebrados antes de 1-1-1969 aquellos cuya póliza se haya suscrito y la primera prima se haya pagado antes de la indicada fecha, y se basa para defender su opinión en que la idea que late en la norma «es la de respetar situaciones anteriores, es decir, los contratos cuya eficacia se haya iniciado, o, lo que es lo mismo, que se haya pagado la primera prima y la Compañía haya ya asumido el riesgo de vida o muerte» (64). A nuestro juicio y de acuerdo con Manuela FERNÁNDEZ JUNQUERA (65), hay que partir de que los contratos se perfeccionan, salvo disposición en contrario, cuando concurre el consentimiento de las partes contratantes sobre el objeto del contrato (art. 1.254 C. civil).

El contrato de seguro es considerado por algunos autores como un contrato formal, no porque tenga valor constitutivo la póliza, como podría hacer suponer el artículo 382 del Código de Comercio, sino porque el artículo 52 del mismo cuerpo legal dice que no producirán obligación ni acción en juicio los contratos que con arreglo a la ley deban reducirse a escritura (66). Otros defienden, por el contrario, su carácter consensual,

(63) FERNÁNDEZ JUNQUERA, *La Tributación del Seguro Privado*, op. cit., pág. 162.

(64) GOTA LOSADA, *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, vol. V, op. cit., página 847.

(65) Manuela FERNÁNDEZ JUNQUERA, *La Tributación del Seguro Privado*, op. cit., págs. 160 y 161.

(66) «Dados los textos del Código de Comercio, se desprende que el documento escrito tiene aquí valor *ad solemnitatem* y no sólo *ad probationem*. Esta tesis no se desprende ciertamente del art. 382, pero sí del art. 52 del Código, en el que, como excepción al principio de libertad de pactos que sanciona el art. 51, se dice cuáles son los contratos que, por excepción, deben reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia; añadiéndose que, en tal caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas no producirán obligación ni acción en juicio» (GARIBAYES, *Contrato de Seguro Terrestre*, op. cit., pág. 119). Véanse también BROSETA, *Manual de Derecho Mercantil*, Ed. Tecnos, Madrid, 1974, pág. 468; Ferrando DEL CAÑO ESCUDERO, *Dere-*

mensan que del artículo 52 sólo se deriva que la forma cumple una función instrumental *ad probationem* (67). Sin entrar en la discusión, y siendo que es un contrato consensual, creemos que por contratos dados antes de 1969 hay que entender los perfeccionados antes de dicha, es decir, aquellos en que ha concurrido el consentimiento de autor y tomados, sin que para la perfección del contrato sea necesario que se haya satisfecho la primera prima, pues, todo lo más, este podrá ser una condición suspensiva de la obligación nacida del acto en virtud de la cual el asegurador asume el riesgo: el contrato; desde el momento en que interviene el consentimiento del asegurado y del tomador.

Contratos posteriores a 1 de enero de 1969.—Los contratos celebrados después de esta fecha no dan derecho a deducir la totalidad de la pactada, sino que existe, como hemos visto, el doble límite de 200 pesetas o el 20 por 100 de los ingresos declarados.

En la redacción del artículo 17.1 h), como ya ha dicho Manueta FERNÁNDEZ UNQUERA, en el que se unen ambas limitaciones con una conjunción mixta, puede dar lugar a dudas, ya que en base al mismo podría entenderse que el acogerse a un límite u otro es opcional para el contribuyente. Pero, como ha demostrado la autora citada, con argumentos que es innecesario repetir (68), son límites que actúan conjuntamente, prevaleciendo siempre el menor de ambos.

El límite del 20 por 100 ha de determinarse, según el artículo 17.1 h) F. R. del I. R. P. F., sobre el total de los ingresos totales que integran los después de la comprobación administrativa. En la discusión paritaria del Proyecto de la Ley de 30-4-1969, se propuso que fuera esta cantidad la que sirviera para obtener el límite de la deducción, y, con buen sentido, la Ponencia rechazó la enmienda por razones de seguridad jurídica y certidumbre tributaria, pues conviene que desde

español de Seguros, op. cit., págs. 355 ss. Para BENTREZ DE LUÑO la póliza tiene carácter constitutivo en el contrato de seguro (*Tratado de Seguros*, vol. I, Reus, t.º 1, 1955, pág. 342).

7) URTA, *Derecho Mercantil*, op. cit., págs. 560-561 y 464-465; SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones de Derecho Mercantil*, op. cit., pág. 458.

8) Véanse en *La Tributación del Seguro Privado*, op. cit., pág. 171.

un principio se conozca la cantidad deducible (69). Esto puede servir como una especie de sanción para contribuyentes que oculten o infravaloren rentas. No obstante, en el caso de que la comprobación administrativa arrojiara una cantidad inferior a la declarada, creemos, *de lege ferenda*, que sería más correcto hallar el 20 por 100 de la cantidad final y no de la declarada.

Estos límites se aplican de modo independiente a cada contribuyente por este impuesto. El motivo de esta aclaración reside en que puede dar lugar a dudas la aplicación de los límites en el supuesto de personas casadas con régimen económico matrimonial de separación de bienes. Cuando el régimen no es de separación de bienes, hay un solo contribuyente (la sociedad conyugal) y el límite de las 200.000 pesetas o el 20 por ciento de los ingresos declarados se aplica conjuntamente a los dos cónyuges. Sin embargo, cuando el régimen es de separación de bienes la acumulación de rentas sólo se realiza a efectos de aplicar los tipos de gravámenes, y existen en realidad dos contribuyentes, por lo que cada uno de ellos tiene derecho a deducir hasta 200.000 pesetas o hasta el 20 por 100 de sus ingresos por el concepto de primas de seguros de vida: de aquí que cónyuges en régimen de separación de bienes poseedores ambos de ingresos superiores al millón de pesetas puedan llegar a deducir entre ambos hasta 400.000 pesetas por este concepto, mientras que si su régimen económico-matrimonial fuera otro no deducirían más que 200.000. Esta es la solución que nosotros estimamos que se desprende de nuestro derecho positivo, sin perjuicio de pensar que sería deseable arbitrar algún remedio para evitar desigualdades estableciendo, por ejemplo, en los supuestos en que coincidirían los beneficiarios de

(69) «La elaboración de una Ley Tributaria. La Ley 60/1969, de 30 de junio, sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos», citado, pág. 220: «La Ponencia estima que no es aconsejable admitir la enmienda, dado que, en aras de la seguridad jurídica y de la certidumbre tributaria, el contribuyente y la Administración deben conocer, desde el instante en que la declaración se formula, cuál es la cantidad deducible en concepto de cuota de seguro. Pero este conocimiento no se tendría en el caso de adoptarse la fórmula propuesta en la enmienda hasta que se llevara a efecto la inspección de comprobación, en vista de que sólo en ese momento está la Administración fiscal en condiciones de decidir si los ingresos declarados coinciden o no con los ingresos obtenidos».

seguros contratados por marido y mujer o fueran descendientes comunes que la suma de las deducciones de ambos no excediera de los límites establecidos para un contribuyente.

Como es lógico, el límite se aplica sobre la totalidad de las primas satisfechas, aunque la obligación de pagarlas provenga de contratos diferentes. El diverso régimen aplicable a los contratos anteriores y posteriores a 1 de enero de 1969 puede originar problemas en el caso de pluralidad de contratos. Estos problemas han sido ya abordados correctamente por GOTA LOSADA, cuyas conclusiones resumimos aquí. Cuando hay contratos de seguros de vida, unos anteriores y otros posteriores a 1-1-69, se deducirán las primas de los primeros en su totalidad y las de segundos solamente en la parte que reste para alcanzar los límites establecidos; si las primas de los contratos anteriores a 1-1-69 ya alcanzan las 200.000 pesetas o el 20 por 100 de los ingresos declarados, no se deducirán las primas de los contratos posteriores (70).

También se plantea GOTA LOSADA otras cuestiones derivadas del doble régimen jurídico existente sobre los límites cuantitativos de las primas: En el caso de rehabilitación de seguros anteriores a 1-1-69, suspensiones o reducidos, son de aplicación los límites en la cuantía deducible que la rehabilitación hubiera estado prevista en el contrato; b) los límites del capital asegurado realizados después de 1-1-69 siguen el mismo régimen que los nuevos contratos: se les aplicarán los límites expresados del mismo modo que si se tratara de dos contratos independientes; c) sin embargo, no afectarán los límites que estudiaremos aumentos de primas derivadas de modificación de los riesgos posterior a 1-1-69 (71) ni a los contratos anteriores a 1969 en los que posteriormente se sustituya la persona del beneficiario (72).

(70) Cfr. GOTA LOSADA, *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, vol. V, *op. cit.*, págs. 844 a 847.

(71) Siempre que el aumento de las primas no se deba a un nuevo pacto que en este caso creemos nosotros que deberán aplicarse los límites del mismo modo que si se tratara de un contrato independiente del primero.

(72) GOTA LOSADA, *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, vol. V, *op. cit.*, págs. 848.

e) *Requisitos de tiempo en el contrato de seguro*

Aparte las diferencias del régimen aplicable a la deducción de las primas contratadas antes o después de 1-1-69 que hemos considerado más oportuno incluir en el estudio de los límites cuantitativos de las primas, y el período impositivo en que la prima es deducible, también estudiado, se establece otro requisito de tiempo en el número 1 de la Orden Ministerial de 11 de noviembre de 1969, cuando dispone que «*en los seguros de capital diferido para caso de vida*, la deducción se practicará solamente si los contratos tienen plazo de vencimiento superior a cinco años». La norma tiende, como es fácil suponer por obvias razones, a impedir el fraude a la ley.

f) *Rescate, reducción y cesión de la póliza*

Piensa GOTA LOSADA que en los casos de rescate, reducción y cesión de la póliza, el contribuyente «pierde el derecho a la deducción como gasto de las primas no sólo en el ejercicio en que realice tales operaciones, sino también en los anteriores, cuyas liquidaciones habrán de revisarse de oficio» (73).

Para nosotros, esta conclusión solamente debe ser válida en el caso de cesión de la póliza, ya que es el único supuesto en que podrán volver a integrarse en el patrimonio del cedente las primas satisfechas o una cantidad que las represente, y siempre respetando los efectos de la prescripción de la obligación tributaria.

En el supuesto de reducción (74) no habría por qué modificar las relaciones tributarias anteriores, pues el contrato sigue vigente aunque el capital o la renta aseguradora sean menores, y el tomador no obtiene el reembolso de las primas (art. 426 C. Comercio).

(73) GOTA LOSADA, *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, vol. V, *op. cit.*, página 851.

(74) «Con la reducción de la póliza el seguro continúa vigente por el menor capital que corresponda a la reserva matemática del contrato, según la tabla de valores de reducción que al efecto insertan o acompañan las pólizas» (Uría, *Derecho Mercantil*, *op. cit.*, págs. 599).

n el caso de rescate (75) el contribuyente consigue la devolución de las reservas matemáticas correspondientes a los años anteriores. Esas reservas matemáticas practicadas en las obligaciones tributarias o que las deducciones practicadas en las obligaciones tributarias no prescritas se vean reducidas, comenzando por las más recientes, a absorber el total de las cantidades devueltas.

REQUISITOS FORMALES DEL DERECHO A LA DEDUCCIÓN

Finalmente, nos resta señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del T. R. del I. R. P. F., para que pueda disfrutarse del derecho a la deducción de las primas de seguros es necesario poder demostrar fehacientemente su pago.

(75) «Guarda cierta analogía con la reducción del seguro la institución del rescate, consistente en la facultad del contratante de denunciar el contrato percibiendo del asegurador el importe de la reserva matemática de dicho contrato» *Id.*, *Derecho Mercantil, op. cit.*, pág. 600).